

TITULO 29 L.P.R.A.: LEYES DEL TRABAJO

Ley del Día de Descanso de 1946.

Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada

Fijando un día de descanso por cada seis (6) días de trabajo en beneficio de los empleados de establecimientos comerciales e industriales, empresas y negocios lucrativos que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre cierre al público del artículo 553 del código penal, según ha sido subsiguientemente enmendado, disponiendo que las horas trabajadas durante el día de descanso se pagaran a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, y para otros fines.

Sec. 1. Un día de descanso por cada seis días de trabajo. (29 L.P.R.A. sec. 295)

Todo empleado de cualquier establecimiento comercial o industria, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquellos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público del Artículo 553 del Código Político, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo. A los efectos de esta ley se entenderá por día de descanso un período de 24 horas consecutivas.

(Abril 9, 1946, Núm. 289, sec. 1; Junio 2, 1976, Núm. 105, art. 1, enmienda en términos generales.)

Sec. 2. Trabajos por ajuste, exentos. (29 L.P.R.A. sec. 296)

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a trabajos ocasionales o por ajuste.

(Abril 9, 1946, Núm. 289, sec. 2.)

Sec. 3. Deducción de salario, prohibida. (29 L.P.R.A. sec. 297)

Ningún patrono podrá deducir suma alguna del salario de ningún empleado por concepto del día de descanso que establece esta ley.

(Abril 9, 1946, Núm. 289, sec. 3.)

Sec. 4. Paga doble por trabajo en día de descanso. (29 L.P.R.A. sec. 298)

Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el día de descanso que se establece en esta Ley, vendrá obligado a pagar las horas trabajadas durante dicho día de descanso a un tipo de salario igual al tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares, disponiéndose que los empleados con derecho a beneficios superiores previo a la vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, preservarán los mismos.

(Abril 9, 1946, Núm. 289, sec. 4; Enero 26, 2017, Num. 4, sec. 3.15, enmienda en términos generales.)

Sec. 5. Empleado, definición de. (29 L.P.R.A. sec. 299)

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los empleados que están exentos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

(Abril 9, 1946, Núm. 289, sec. 5; Abril 27, 1950, Núm. 130; Enero 26, 2017, Num. 4, sec. 3.16, enmienda en términos generales.)

Sec. 6. [Derogación]

Toda ley o parte de la ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

(Abril 9, 1946, Núm. 289, sec. 6.)

Sec. 7. [Vigencia]

Esta ley, por ser de carácter urgente necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(Abril 9, 1946, Núm. 289, sec. 7.)

Notas Importantes:

-Aprobada en 9 de abril de 1946.

Enmendada por:

-Ley Núm. 130 de 27 de abril de 1950.

-Ley Núm. 105 de 2 de junio de 1976.

-Ley Num. 4 de 26 de enero de 2017